

y quedarán vigentes las disposiciones del Artículo 188 del Código Político.

Sección 7.—El Artículo 188 del Código Político, en lo que estuviere en conflicto con esta Ley, queda por la presente derogado, excepto en cuanto a lo que de otro modo se dispone anteriormente, y toda ley o parte de ley que a la presente se opusiere queda por ésta derogada.

Sección 8.—Esta Ley empezará a regir al ser aprobada por el Gobernador de Puerto Rico.

Aprobada, 5 de marzo de 1913.

[No. 11.]

LEY

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 353, PARRAFO 2, DEL CODIGO POLITICO, CON EL FIN DE IMPONER A LAS CORPORACIONES EXTRANJERAS LAS MISMAS RESTRICCIONES LEGALES QUE SE IMPONEN A LAS DOMESTICAS, Y PARA IMPEDIR QUE SE PRESENTEN A NEGOCIOS SIN LA INSCRIPCION Y LICENCIA CONSIGUIENTES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El párrafo 2 del Artículo 353 del Código Político queda por la presente enmendado del modo siguiente:

“(Párrafo 2.) Será ilegal para toda corporación, compañía anónima de acciones o asociación que no esté organizada bajo las leyes de Puerto Rico, excepto las asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, que proceda a hacer negocios, hasta que dicha corporación, compañía o asociación no haya obtenido del Tesorero de Puerto Rico una licencia formal para la transacción de negocios en dicha isla; y no se expedirá semejante licencia por dicho Tesorero hasta que la corporación, compañía o asociación no haya satisfecho, en concepto de derecho de patente o de licencia, la cantidad que se indica más adelante y no haya depositado en la oficina de dicho Tesorero una certificación bajo sello por el Secretario de Puerto Rico, probando que ha depositado en la oficina del Secretario una copia auténtica de su carta constitutiva y la declaración y certificado de consentimiento requeridos por la ley; *disponiéndose* que una corporación extranjera sólo podrá hacer aquellos negocios o tener aquellos poderes que una corporación doméstica de naturaleza análoga haga y tenga en Puerto Rico, y en la extensión en que se autorice a esta última por las leyes locales; y la licencia que el Tesorero de Puerto Rico expidiere hará constar esta restricción

en su contexto; *y disponiéndose, además*, que será el deber del Tesorero de Puerto Rico dar cuenta al Attorney General, para la acción consiguiente de acuerdo con las disposiciones de la Sección 40 de la Ley de Corporaciones Privadas, de cualquier corporación extranjera que estuviere haciendo negocios en Puerto Rico sin haber cumplido los requisitos que las leyes locales prescriben y sin haber obtenido la licencia. Para ese fin, el Tesorero tomará la acción que fuere necesaria para obtener informes en todo caso en que alguna corporación extranjera estuviere haciendo negocios en esta isla, sin la autorización legal para ello.”

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que a la presente se opusiere queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

Aprobada, 6 de marzo de 1913.

[No. 12.]

LEY

PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS 25 Y 41 DE LA LEY TITULADA “LEY PARA PONER EN VIGOR UNA LEY DE CORPORACIONES PRIVADAS,” APROBADA EL 9 DE MARZO DE 1911, CON EL FIN DE REDUCIR LA PENA POR DEJAR DE PRESENTAR INFORMES Y PARA PRORROGAR EL TERMINO PARA LA PRESENTACION DE ESTOS, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Artículo 25 de la Ley titulada “Ley para poner en vigor una ley de corporaciones privadas,” aprobada el 9 de marzo de 1911, queda por la presente enmendado del modo siguiente:

“Artículo 25.—Toda corporación del país, existente en la actualidad o creada con posterioridad a esta fecha, presentará en la oficina del Secretario de Puerto Rico, anualmente y no más tarde del quince de marzo, y a fin de que sea archivado en dicha oficina, un informe autorizado por las firmas del presidente y otro oficial, o de dos de los directores de la compañía, expresando: (1) El nombre de la corporación; (2) el local, pueblo o ciudad, calle y número, si lo hubiere, de su oficina principal en la isla de Puerto Rico; (3) el objeto u objetos de sus negocios; (4) la suma total de su capital social autorizado, el importe de las acciones realmente emitidas y en circulación, y el importe de ellas que se haya realmente ingresado en caja; un estado detallado de su activo y pasivo en la actualidad; (5) los nombres y direcciones postales de todos los directores y oficiales de la compa-